

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Visto:

A **folio 1**, se interpone recurso de protección en favor de Damián, cédula de identidad NUM000, de profesión actor, en contra de la **Asociación Parque Cultural de Valparaíso**, RUT N°65.099.506-6, representada legalmente por su director ejecutivo (S) Mario Ahumada Barrales, porque de forma acción ilegal y arbitraria ha afectado su honra, objetando su nombre e impidiéndole poder desempeñar su actividad de actor, director y productor de teatro, lo cual implica una amenaza a las garantías del derecho a la honra, a la libertad de trabajo y a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

Explica que el recurrente entre los años 2012 y 2017 prestó servicios profesionales como Jefe de Mediación Cultural de la Asociación Parque Cultural de Valparaíso, siendo acusado en el mes de agosto de 2017 por funcionarias de dicha institución por supuestos actos de acoso laboral y sexual, siendo apartado de sus funciones y sometido a un sumario administrativo cuyas conclusiones lo liberaron de toda responsabilidad, rechazándose las denuncias interpuestas y, tras lo cual, en el mes de abril de 2018 pusieron término a la relación laboral por mutuo acuerdo entre las partes.

Sin embargo, indica que desde esa fecha ha recibido distintos ataques a través de comentarios y rumores que han provenido de funcionarios o funcionarias y/o colaboradores al Parque Cultural de Valparaíso. Así, durante los años 2018 y 2021, mientras se desempeñaba como profesor del teatro en el Liceo Artístico Guillermo Gronemeyer de Quilpué, trabajadores del Parque Cultural de Valparaíso -quienes se desempeñaban también como docentes en dicho establecimiento educacional-, comentaban a sus alumnos y otros colegas del Liceo “como era posible que trabajara en el liceo después de haber recibido acusaciones por acoso en el Parque Cultural”; comentarios que le generaron distintos problemas laborales que culminaron con la no renovación de su contrato el año 2021.

También en junio del año 2022, se puso en contacto con el recurrente la Directora del Festival de Cine Infantil y Juvenil Ojo de Pescado, quien lo propuso para Encargado de Mediación de la nueva versión del Festival Ojo de Pescado, que se realizaría entre los meses de julio y agosto de 2023, principalmente en el Parque Cultural de Valparaíso y otros espacios de la región. Sin embargo, después de una entrevista de trabajo extrañamente la Directora del Festival lo llamó para

decirle que desde el Directorio habían optado por otro profesional para el trabajo.

Pero aún más grave es el hecho de que habiéndosele ofrecido al recurrente el cargo de Productor Local para la versión 2023 del Festival Internacional Teatro a Mil y habiendo incluso iniciado sus labores en tal calidad, el día 10 de enero de 2023 fue intempestivamente bajado debido a que desde el Parque Cultural de Valparaíso objetaron su designación por el hecho de haber recibido acusaciones de acoso laboral y acoso sexual al interior del mismo recinto.

Alega que con la actitud arbitraria y discriminatoria de la recurrida, no sólo le priva de su legítimo derecho a la libertad de trabajo, sino que también se mancha su honra frente a todas las personas y equipos de trabajo que se han visto involucrados en este proceso, limitándole también futuras posibilidades de trabajo artístico y cultural en la región y el país y poniendo en riesgo el desarrollo de proyectos actualmente en carpeta.

Solicita en definitiva se acoja el recurso de protección, ordenándose a la recurrida cesar su conducta de desprestigio y de objetar el nombre del recurrente limitando sus posibilidades laborales por razones ajenas a su mérito, a fin de que este pueda desempeñarse en el futuro sin riesgo para su honra, en labores propias de su ámbito de formación en el Parque Cultural de Valparaíso, ello con expresa condena en costas.

Acompaña documentos a su recurso.

A **folio 10**, informa la recurrida **Asociación Parque Cultural de Valparaíso**, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Indica que efectivamente el recurrente prestó servicios al Parque desde el año 2012 al año 2017, bajo diversos contratos de prestación de servicios a honorarios y contratos de trabajo y que, en septiembre y noviembre de 2017 se le entregaron dos cartas de amonestaciones derivadas de investigaciones internas efectuadas a raíz de denuncias de acoso en su contra, efectuadas por dos trabajadoras de dicha institución y que, con posterioridad y luego de tres denuncias de igual carácter efectuadas por trabajadoras de la Asociación, ante la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, la misma entidad determinó que se constataban indicios de vulneración de derechos fundamentales.

Señala que lo anterior, derivó en que con fecha 6 de diciembre de 2017, se le informara que se pondría término a su relación laboral, por las causales contenidas en los artículos 160 N°1, letra f) y 160 N° 7, del Código del Trabajo y que, finalmente, con fecha 2 de abril de 2018, se puso término a su relación laboral bajo la causal del artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, esto, mutuo acuerdo de las partes.

En cuanto a la alegación de existir un juzgamiento por una comisión especial, señala que la investigación de las conductas denunciadas de acoso sexual, constituyen una obligación para el

empleador, a la luz de lo dispuesto en los señalados artículos 154 y 211-A y siguientes del Código del Trabajo, por lo que no puede considerarse aquello como un acto arbitrario o ilegal, existiendo además como obligación legal que el reglamento interno contenga el procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones en caso de denuncias por acoso sexual, habiendo la institución recurrida mantenido la debida reserva de las investigaciones y sus conclusiones, para proteger tanto a quienes han presentado las denuncias, como a quienes han sido denunciados, las que sólo se han visto expuestas en virtud de la presentación del recurrente.

Por lo que solicita el rechazo de esa alegación, además de ser extemporánea, ya que las conclusiones de la investigación interna el recurrente las conoció en el año 2017.

En cuanto a las supuestas vulneraciones al derecho a la honra y a la libertad de trabajo, alega que no son atribuibles a la recurrida, ya que las situaciones de la no renovación de un contrato, la no selección en un puesto de trabajo y el desistimiento de un tercero, son circunstancias que son completamente ajenas al recurrido y respecto de las cuales menos aún, el recurrente demuestra que en el evento de existir éstas, se dé entre ellas y su situación laboral, una relación de causalidad.

Acompaña documentos a su informe.

A **folio 22**, informa la **Fundación Festival Internacional Teatro a Mil**, señalando que con motivo de las actividades del Festival Internacional Teatro a Mil en su versión 2023, se requirió contar con un productor local para la ciudad de Valparaíso, contactándose al recurrente pero no se alcanzó a suscribir el contrato de prestación de servicios, ya que el 10 de enero de 2023, el equipo de producción recibió una llamada telefónica de la recurrida, reaccionando a un correo enviado en la cual figuraba el recurrente, informando dicha institución no trabajaría con el actor porque éste había sido desvinculado anteriormente. Señala que no se indicó la fecha de desvinculación y se señaló que habrían existido conductas relativas a acoso.

Indica que, ante dicha situación, se tomó la decisión de buscar un reemplazo, en tanto no resultaba posible seguir adelante con las actividades programadas si el facilitador de los espacios no estaba dispuesto a trabajar con el recurrente, concluyendo que la institución informante nunca juzgó ni prejuzgó al recurrente, toda vez que carece de competencia para ello, sino que tomó la decisión de buscar a una persona distinta para ejercer las labores de productor ante la reacción de quien, como colaborador, facilitaba el espacio para el normal desarrollo de un evento artístico.

A **folio 23**, informa la **Corporación Cultural Ojo de Pescado**, señalando que el recurrente efectivamente fue invitado a formar parte del proceso de selección para el cargo de Asistente de Mediación durante los primeros días de abril de 2022. Posterior a aquello, se coordinó una

entrevista de trabajo que se llevó a cabo el día 29 de abril de 2022, en modalidad online, y allí se procedió a explicar la naturaleza y expectativas del cargo por parte de los convocantes al recurrente, además de también compartir la oferta económica. En dicha entrevista, se manifestó explícitamente que dicho proceso era abierto, donde se habían convocado a otros postulantes para el cargo, por lo que en ningún caso la entrevista significaba una selección inmediata. Entre los puntos abordados en dicha entrevista, el recurrente manifestó su limitación horaria para tomar el cargo, debido a un emprendimiento que estaba desarrollando en esos meses, lo cual necesariamente implicaba un ajustamiento en los procesos para llevar a cabo el cargo de manera óptima. Posterior a dicha entrevista se llevó a cabo otra entrevista de trabajo con otra candidata, que fue quien últimamente consiguió el puesto. Las razones para dicha elección fueron principalmente las disponibilidades de tiempo para dedicarle al cargo, además del buen conocimiento del medio escolar de Valparaíso por parte de la otra candidata,

Aclara que durante ese proceso de deliberación no contaron con ningún tipo de influencia externa para la toma de dicha decisión.

A folio 24, informa el **Liceo Artístico Guillermo Gronemeyer de Quilpué**, indicando que el recurrente estuvo contratado por 15 horas entre el 23 de julio y el 31 de diciembre del año 2018, desempeñándose como docente de segundo año medio; y el 2 de marzo del 2020 y el 28 de febrero del 2021 por 24 horas asignadas al mismo nivel en dicho establecimiento.

Atendido el mérito de autos, se trajeron estos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, lo que se ataca a través de este recurso, es la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la institución recurrida al haber efectuado comentarios que afectan su honra, objetando su nombre e impidiéndole desempeñar su actividad de actor, director y productor de teatro, lo cual implica una amenaza a las garantías del derecho a la honra, a la libertad de trabajo y a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales.

Tercero: Que, la recurrida por su parte, niega tales afectaciones y señala que la investigación de las conductas denunciadas de acoso sexual constituyen una obligación para el empleador, por lo que no puede considerarse como un acto arbitrario o ilegal, habiendo la institución

recurrida mantenido la debida reserva de las investigaciones y sus conclusiones.

Cuarto: Que, por su parte, la Fundación Festival Internacional Teatro a Mil informó que efectivamente en el mes de enero de 2023 desvinculó al recurrente de su cargo de productor local para la realización del evento cultural, por haber recibido una llamada telefónica por parte de la institución recurrida quienes no estaban dispuestos a trabajar con el actor, atendida las denuncias en su contra que datan del año 2017.

Quinto: Que, asimismo, no se han acreditado en la sede correspondiente los hechos que motivaron las denuncias de acoso laboral y sexual deducidas en contra del recurrente, por lo que tales comentarios y presiones ejercidas por la recurrida dentro del ámbito profesional y laboral afectan indudablemente su honra, motivo por el cual se acogerá la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido en favor de Damian, en contra de la **Asociación Parque Cultural de Valparaíso, sólo en cuanto la recurrida deberá abstenerse de emitir comentarios, ejercer presiones o realizar cualquier actividad similar que afecten su honra y/o limiten el normal desarrollo de la actividad profesional del recurrente.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºProtección-2283-2023.